



**REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA**

ALCANCE Y APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1. La administración de procesos arbitrales de naturaleza no internacional por parte del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra (en adelante Centro de Arbitraje PUCESI), estará regulado por el presente Reglamento de Arbitraje.

DEFINICIONES EN EL REGLAMENTO

Artículo 2. Las definiciones del presente reglamento serán las siguientes:

- a) “Tribunal Arbitral” o “Tribunal” hace referencia a uno o más árbitros.
- b) “Demandante”, “actor”, “demandada”, “reconvenida” y “reconviniente” hace referencia a una o más partes.
- c) “Parte” o “partes” hace referencia a demandantes, demandadas, reconvenientes o reconvenidas.
- d) “Proceso” hace referencia al juicio arbitral y a las diligencias necesarias para su trámite.
- e) “Convenio arbitral” es el compromiso, convenio o cláusula arbitral en el que las partes han acordado someter sus diferencias a arbitraje de conformidad con este Reglamento.
- f) “Demanda” o “demandadas” hace referencia a toda demanda de una parte en contra de cualquier otra parte.
- g) “LAM” hace referencia a la Ley de Arbitraje y Mediación.
- h) “Día” o “días” hace referencia a días calendario, salvo que se exprese lo contrario.
- i) “Término” o “Términos” hace referencia a días calendario.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y DE LOS ÁRBITROS

Artículo 3. El Centro de Arbitraje PUCE SEDE IBARRA (en adelante PUCESI), estará organizado administrativamente de la siguiente manera:

1. El Centro de Arbitraje PUCESI estará integrado administrativamente por el/la Directora/a, el/la Coordinador/a y por la lista oficial de Árbitros y Secretarios Arbitrales.
2. El/la director/a del Centro de Arbitraje PUCESI será elegido por el/a Prorector/a; y para desempeñar este cargo debería reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser abogado/a



- b) Acreditar 5 años en coordinación de centros de métodos alternativos de solución de conflictos.
3. El/la directora/a del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra, será elegido por el Prorector/a; el director/a del Centro de Arbitraje durará un año en el ejercicio de sus funciones, se deja bajo salvo criterio del Prorector/a la renovación del cargo del o la directora/a del Centro de Arbitraje.
4. En caso de ausencia definitiva del o la directora/a del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra, será electo y nombrado por el Prorector/a de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra y se elegirá su reemplazo en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la ausencia.

Artículo 4.- Competencia del/la directora/a: Será competencia del/ la Director/a del Centro de Arbitraje PUCESI, cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Será el o la representante legal y administrativa del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.
- b) Dirigir, organizar y administrar el Centro de Arbitraje PUCESI, realizar cuanta actividad sea necesaria para su correcta marcha, difusión y consecución de sus fines;
- c) Habilitar a los árbitros que integren la lista del Centro de Arbitraje PUCESI, como a los demás funcionarios/as.
- d) Sortear de entre la lista de árbitros a el árbitro o los árbitros del tribunal, en los diferentes casos sometidos al Centro de Arbitraje PUCESI.
- e) Velar por la confidencialidad de los casos sometidos al Centro de Arbitraje PUCESI.
- f) Llevar registro y estadística de las actuaciones de cada uno de los árbitros.
- g) Elaborar un semestral de las actividades realizadas en el Centro de Arbitraje PUCESI.
- h) Velar para que la prestación de los servicios del Centro de Arbitraje PUCESI se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- i) Calificar las demandas arbitrales que se presenten al Centro de Arbitraje PUCESI;
- j) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- k) Todas las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 5.- Responsabilidades del/la director/a reemplazante del Centro de Arbitraje PUCESI será el responsable de la coordinación, administración y ejecución de todos los procesos de Arbitraje del Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras en este Reglamento.



El/la director/a reemplazante del Centro de Arbitraje PUCESI, deberá tener título de Abogado/a, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de 3 años; además la designación del/la director/a reemplazante del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra, será designado por el Prorector/a en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de la ausencia del/la directora/a.

Son atribuciones y deberes del/la director/a reemplazante del Centro de Arbitraje PUCESI, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a) Será el o la representante legal y administrativa del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.
- b) Dirigir, organizar y administrar el Centro de Arbitraje PUCESI, realizar cuanta actividad sea necesaria para su correcta marcha, difusión y consecución de sus fines;
- c) Habilitar a los árbitros que integren la lista del Centro de Arbitraje PUCESI, como a los demás funcionarios/as.
- d) Sortear de entre la lista de árbitros a el árbitro o los árbitros del tribunal, en los diferentes casos sometidos al Centro de Arbitraje PUCESI.
- e) Velar por la confidencialidad de los casos sometidos al Centro de Arbitraje PUCESI.
- f) Llevar registro y estadística de las actuaciones de cada uno de los árbitros.
- g) Elaborar un semestral de las actividades realizadas en el Centro de Arbitraje PUCESI.
- h) Velar para que la prestación de los servicios del Centro de Arbitraje PUCESI se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- i) Calificar las demandas arbitrales que se presenten al Centro de Arbitraje PUCESI;
- j) Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- k) Todas las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 6.- De los Árbitros y secretarios Arbitrales. - La Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra y el Centro de Arbitraje de la PUCESI asumen la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios o a terceras personas en los servicios prestados de acuerdo al numeral 15 de este mismo artículo, en ejercicio de sus funciones de los árbitros, secretarios y peritos ocasionen a las partes o a terceros.

La lista oficial de árbitros y secretarios arbitrales contará con un número variable de integrantes para que se pueda atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios del Centro.



Los interesados en integrar cualquiera de las listas de mediadores o árbitros deberán hacer una solicitud escrita dirigida al director/a del Centro en la que constará lo siguiente:

- a) Nombres completos del aspirante.
- b) Nacionalidad.
- c) Profesión y perfil del árbitro.
- d) Lugar de residencia, dirección, teléfono y correo electrónico.
- e) Compromiso de dar el tiempo necesario y racional de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.
- f) Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamentos y el Código de Ética.
- g) Incluir el perfil profesional, académico.
- h) Incluir perfil de experiencia laboral.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento. El Centro se reserva el confirmar la veracidad de dicha información.

El/la director/a del Centro de Arbitraje PUCESI deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados y a su fundamento correspondiente aceptará o negará la solicitud.

El/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI una vez aprobada la solicitud, procederá a la inscripción en el libro oficial.

La designación y nombramiento de árbitro o secretario, así como la inscripción en las listas oficiales tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas a decisión del Centro y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento y podrán actuar previo registro en el Consejo de la Judicatura.

Para ser autorizado y pertenecer a la lista de árbitros del Centro de Arbitraje PUCESI se requiere:

- a) Tener al menos 35 años de edad;
- b) Ser abogado;
- c) Justificar 8 años de experiencia profesional, salvo casos excepcionales resueltos por la máxima autoridad de la PUCESI.
- d) Acreditar conocimientos suficientes en materia de arbitraje; y,
- e) Acreditar idoneidad profesional y ética, el Centro de Arbitraje PUCESI se reserva confirmar la veracidad de la información entregada.

Son deberes y obligaciones del árbitro, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y el Reglamento, las siguientes:



- a) Cumplir la Constitución de la República del Ecuador y normas que rigen el arbitraje y mediación y por consiguiente debe constar que su incumplimiento conlleva a la causal de exclusión.
- b) Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
- c) Actuar con diligencia y prontitud;
- d) Posesionarse de su cargo ante el/la directora/o del Centro de Arbitraje PUCESI, en el término de 10 días;
- e) Expedir las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
- f) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
- g) Dictar medidas cautelares conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- h) Expedir el laudo debidamente motivado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, por la Ley de Arbitraje y Mediación y los reglamentos;
- i) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento; y,
- j) No comunicarse con las partes mientras dure el juicio arbitral.
- k) Expedir el laudo debidamente motivado de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente.

Los árbitros podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro de Arbitraje PUCESI, por uno o más de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la constitución y ley de arbitraje y mediación, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
- b) Por la falta de notificación a la autoridad competente del Centro de Arbitraje PUCESI y a las partes, que se encontraba incurso en inhabilidad para ejercer su cargo, conociendo de dicha inhabilidad, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.
- c) Por rehusarse en tres ocasiones dentro de un periodo anual a la designación que se le haya conferido o no concurrir a una audiencia en donde su presencia sea indispensable, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, o un caso de inhabilidad del Código Orgánico General de Procesos.
- d) Por no incurrir en tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, salvo en circunstancias probadas de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor justificada.
- e) Por no expedir el laudo dentro del término de ciento cincuenta días previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- f) Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
- g) Por falta de principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
- h) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Arbitraje PUCESI.



- i) Por intrusión en el manejo de los procesos de conducta antiética que se estén llevando a cabo por el Centro de Arbitraje PUCESI.

La exclusión será decidida por el/la director/a del Centro de Arbitraje PUCESI y deberá hacer constar sumariamente las causas que justifiquen dicha decisión y los justificativos que el árbitro aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro de Arbitraje PUCESI en un término de cinco días, a partir de la notificación que el/la directora/a le realice.

De cualquier manera, previo el debido proceso el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI, decretar la exclusión de los árbitros, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro de Arbitraje PUCESI o para la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.

El árbitro que forme parte de un tribunal o actúe como único árbitro en un proceso y tenga pendiente en este Centro procesos propios, o en lo que participe como abogado/a, no podrá conocer de las causas de sus colegas árbitros o abogados, mientras dicho proceso no haya concluido.

De igual forma el o los árbitros no podrán ser mediadores en los procesos que estén en su conocimiento.

El hecho de pertenecer a la lista de árbitros del Centro de Arbitraje PUCESI, significa que se tiene una relación de prestación de servicios profesionales con la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.

Para ser autorizado como secretario del Centro de Arbitraje PUCESI, previo registro en el Consejo de la Judicatura, se requiere:

- a) Ser abogado/a.
- b) Acreditar suficientes conocimientos en materia procesal.
- c) Acreditar suficientes conocimientos en arbitraje.
- d) Acreditar idoneidad profesional y ética.
- e) Son deberes y obligaciones del secretario, además de las señaladas en la ley, las siguientes:
- f) Excusarse de participar como secretario del Tribunal Arbitral, para el que fuese designado, si existen causas justificadas de conflictos de intereses;
- g) Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
- h) En la audiencia de sustanciación, prevendrá al tribunal, al Centro y a las partes, el término dentro del cual se deberá dictar el laudo;
- i) Hacer saber a los miembros del Tribunal o árbitro único con treinta días de anticipación del



- vencimiento del término máximo para dictar laudo;
- j) Mantener el proceso arbitral debidamente organizado;
 - k) Elaborar y mantener al día una matriz que se incorporará al expediente del proceso en el que consten los escritos presentados por las partes, la providencia del tribunal que provee dichos escritos, la fecha de notificación de la providencia y contenido de la misma. Esta matriz, que no será parte del proceso y que se elaborará por razones informativas, será remitida mensualmente a los integrantes del Tribunal.
 - l) Incorporar al expediente del proceso a su cargo providencias, oficios de notificación y escritos;
 - m) Foliar el proceso desde la Audiencia de Sustanciación hasta la conclusión del proceso arbitral;
 - n) Redactar providencias y una vez aprobadas estas, debe elaborar las respectivas notificaciones, a las que incorporará sus respectivos anexos de ser el caso, y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral, receptor las firmas de los árbitros y verificar su notificación;
 - o) Coordinar y confirmar con los miembros del Tribunal o árbitro único del caso, así como con las partes de proceso y el Centro de Arbitraje PUCESI, la fecha y hora para que se lleven a cabo las distintas diligencias procesales;
 - p) Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
 - q) Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
 - r) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal, notificada mediante providencia;
 - s) Verificar que las transcripciones de las diligencias del caso a su cargo se encuentren realizadas e incorporarlas al proceso oportunamente;
 - t) Facilitar la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
 - u) Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
 - v) Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación. Una vez hecho esto, el secretario termina su función salvo el caso de que se presente una acción de nulidad en cuyo caso sus funciones terminarán una vez remitido el proceso a la Corte Provincial;
 - w) Elaborar y remitir el oficio dirigido al Presidente de la Corte Provincial y remitirá con el proceso en caso de haberse propuesto acción de nulidad, dentro del término de ley; y,
 - x) Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento.

Los secretarios podrán ser excluidos de la lista del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

- a. Por incumplir la Constitución de la República del Ecuador y las leyes pertinentes;
- b. Por incumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.



- c. Por no aceptar la designación que se le haya hecho la/el director/a del Centro de Arbitraje PUCESI o no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
- d. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias que estén bajo su responsabilidad, aún con motivos justificados.
- e. Por la pérdida o extravío total o parcial del expediente.
- f. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
- g. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso.
- h. Por incurrir en el manejo y archivo de los procesos en conducta anti ética.
- i. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Arbitraje PUCESI.

La exclusión será decidida por el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI, para lo cual se realizará un informe donde constarán las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el secretario aporte a su favor, mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el/la directora/a realice. De cualquier manera, es discrecional del/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI, decretar la exclusión de los secretarios, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.

De igual forma los secretarios no podrán ser mediadores en los procesos que estén en su conocimiento.

El hecho de pertenecer a la lista de secretarios del Centro de Arbitraje PUCESI significa que se tiene una relación de prestación de servicios con la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra.

CITACIÓN

Artículo 7.- El acto de citar podrá realizarse válidamente por un funcionario del centro. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas.

Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por el/la director/a, de acuerdo al Código Orgánico General de Proceso y la normativa vigente.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.



Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia. Esto no sustituye a la citación oficial. Todo esto en base al Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente.

El costo de las publicaciones correrá a cargo del interesado. y en caso de que la citación sea en el extranjero se seguirán las reglas para el efecto establecidas en el Código Orgánico General de Procesos dispuesto en el artículo 56 y demás normativa pertinente.

NOTIFICACIÓN

Artículo 8.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias. Las providencias deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.

Todas las notificaciones del Centro de Arbitraje PUCESI y del Tribunal Arbitral deberán hacerse por secretaría a la última dirección de la parte destinataria o de su representante, según haya sido comunicada por esta o por la otra parte.

Las notificaciones se las realizará en base al Código Orgánico General de Procesos y la demás norma vigente.

ESCRITOS Y DEMÁS DOCUMENTOS

Artículo 9.- Todos los escritos y demás comunicaciones deben ser presentados de manera física por cualquiera de las partes. Si lo hacen de manera electrónica deberán justificar debidamente y tendrán que entregar la misma documentación de manera física en el término de 5 días.

Al momento de presentar los documentos se realizarán en físico, y excepcionalmente deberá adjuntarse una copia electrónica (en caso de no haberlo hecho) y las respectivas copias físicas constantes para cada una de las partes procesales, más una copia para el Centro de Arbitraje PUCESI, incluyendo todos los anexos. En el caso de la demanda se deberá adjuntar tres copias físicas, incluyendo los anexos, por cada demandado.

Todo escrito y demás documentos enviados de manera electrónica a los correos electrónicos por el Centro de Arbitraje PUCESI o el Tribunal Arbitraje para tales efectos, se entenderán presentados el día y la hora de su recepción. Se dejará constancia de una certificación en los correos de la razón sentada por el secretario.



DEMANDA, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

Artículo 10.- La demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y tomando las consideraciones del artículo anterior de este Reglamento.

Previo al trámite de la demanda y reconvencción, el director/a del Centro de Arbitraje PUCESI verificará que se hayan pagado los respectivos costos arbitrales. El costo del arbitraje se calculará en base a la cuantía de la demanda. En caso de cuantía indeterminada el valor que se cobrará será determinado en el tarifario aprobado por el/la director/a del Centro de Arbitraje PUCESI.

El/la director/a del Centro de Arbitraje PUCESI exigirá que se adjunten todas las pruebas y se soliciten todas las diligencias probatorias al momento de presentar la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la misma, así como el debido señalamiento de la cuantía y la cancelación del avance del proceso arbitral.

Si el actor o el proponente de la reconvencción omiten cumplir cualquiera de estos requisitos, el/ la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI podrá fijar un término para que procedan al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, en caso de que no se cancelen los costos arbitrales, el Centro de Arbitraje PUCESI se abstendrá de tramitar el proceso y el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de presentar en fecha posterior las mismas pretensiones en una nueva demanda

El demandado o el demandado reconvenccional deberán contestar la demanda y reconvencción dentro de los 10 días término de citado con la demanda o notificado con la reconvencción. Este término no podrá ser prorrogado excepcionalmente cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

EFFECTOS DEL CONVENIO ARBITRAL

Artículo 11.- Cuando las partes convengan someterse a arbitraje tácitamente se entenderá que se acogen a lo administrado por el Centro de Arbitraje PUCESI, y esto implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

Artículo 12.- El Centro de Arbitraje PUCESI o el Tribunal podrán, de oficio o a petición de parte acumular dos o más arbitrajes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando exista identidad de partes y objeto de la controversia, y que exista acuerdo de las partes, conforme a este reglamento.



Al decidir sobre la acumulación de dos o más arbitrajes, el Centro de Arbitraje PUCESI o el Tribunal pueden tomar en cuenta cualquier circunstancia que consideren relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje. Cuando los arbitrajes sean acumulados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario.

El Centro de Arbitraje PUCESI podrá también adoptar medidas para procurar que, de no proceder la consolidación, los distintos arbitrajes pueden ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

Posterior a la constitución del Tribunal Arbitral, la acumulación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral tendrán a consideración para tomar su decisión, la necesidad o conveniencia de

que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime relevantes.

MEDIACIÓN INTRAPROCESAL

Artículo 13.- En relación a la Fase de Mediación, las partes se someten al artículo 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

La fase de mediación y sus costos son independientes al presente reglamento y se regirán al Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos de la PUCESI.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14.- Todo árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes y sus asesores legales en el arbitraje.

Al aceptar su designación el árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. Los árbitros designados deben dar a conocer por escrito al Centro de Arbitraje PUCESI cualquiera de los hechos o circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad, tanto al momento de aceptar la designación como durante el transcurso del proceso. El Centro de Arbitraje PUCESI o el Tribunal Arbitral deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un término para que estas realicen sus comentarios.



El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto al Centro de Arbitraje PUCESI como a las partes, cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a aquellos referidos en el inciso 2 de este artículo relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje.

El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su misión hasta su término.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 15.- Se constituirá el Tribunal arbitral desde que en el proceso obre la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo emitida por el Centro de Resolución de Conflictos PUCESI.

Cuando las partes no hayan pactado un número de árbitros, el Tribunal Arbitral se constituirá con un árbitro, siempre y cuando la cuantía de la controversia no supere las 20 remuneraciones básicas unificadas.

Para la constitución un Tribunal Arbitral con un árbitro, a falta de acuerdo entre las partes sobre la designación del árbitro único, esta designación la realizará el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI por sorteo de entre los árbitros de las listas del Centro de Arbitraje PUCESI.

Para la constitución un Tribunal Arbitral con tres árbitros, la designación la realizará el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI por sorteo de entre los árbitros de las listas del Centro de Arbitraje PUCESI.

Cuando la designación de un árbitro les corresponda a las partes, estas podrán designarlos de fuera de las listas del Centro, sin embargo, el Centro de Arbitraje PUCESI se reserva el derecho de confirmar tal designación sin expresar los motivos exactos de su decisión. Dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno.

Cuando las partes hayan acordado un número de árbitros que no sea uno o tres, el Tribunal Arbitral se conformará por uno o tres árbitros, de conformidad con las reglas del inciso 1 del presente artículo.

Si no existen tales árbitros con los requerimientos establecidos por las partes, el Tribunal Arbitral se conformará por cualquier árbitro designado conforme al presente artículo.

POSESIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16.- Una vez que el Tribunal Arbitral esté constituido conforme al artículo precedente, estos se posesionarán.



La posesión de los árbitros podrá hacerse de manera conjunta o individual, de manera presencial o a través de videoconferencia, o cualquier otro medio, frente al director/a del Centro de Arbitraje PUCESI o su delegado.

Una vez posesionados el o los árbitros se procederá a la designación del Presidente del Tribunal Arbitral. Además, de la lista de secretario/as del Centro de Arbitraje PUCESI se procederá al sorteo del secretario/a del proceso, de lo cual se sentará la respectiva acta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Artículo 17.- Sin desmedro de las causas previstas en la ley, que fueren aplicables a los procesos arbitrales, todo árbitro podrá ser recusado por hechos o circunstancias que pudieran dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia.

Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación:

- a) Ser parte en el proceso.
- b) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
- c) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
- d) Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
- e) Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- f) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
- g) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
- h) Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
- i) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
- j) Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
- k) Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.



- l) Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Procedencia del/los árbitros deberán presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior. A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a él/los árbitros a apartarse del conocimiento de la causa.

Para todos los casos de excusa o recusación se deberá regir al Código Orgánico General de Procesos.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

Artículo 18.- Un árbitro que esté actuando dentro de un proceso será sustituido por su fallecimiento, cuando se acepte una recusación en su contra o su excusa para continuar en el cargo, o cuando las partes de mutuo acuerdo lo soliciten.

Si un árbitro es sustituido para su reemplazo se seguirá el procedimiento original de designación.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decidirá si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la situación del árbitro o si es necesario que se repita alguna actuación anterior.

En el caso de que se haya decretado el cierre de las actuaciones o hasta la audiencia de estrados, cuando se trata de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en los artículos anteriores, el Centro de Arbitraje PUCESI, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de ser escuchados, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

SEDE DEL ARBITRAJE

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tendrá su sede en las instalaciones del Centro de Arbitraje PUCESI. El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

Artículo 20.- El procedimiento se regirá por las normas establecidas en Código Orgánico General de Procesos, la Ley de Arbitraje y Mediación, este Reglamento y por las normas que las partes, o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y prácticas en materia arbitral.



NORMAS APLICABLES AL FONDO

Artículo 21.-El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables, salvo para los casos en los que deba resolver en equidad para lo cual lo harán de conformidad con su leal saber y entender.

El Tribunal Arbitral deberá actuar de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, Ley de Arbitraje y Mediación, este Reglamento y demás normativa vigente.

CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en términos de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el Tribunal Arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes ni el debido proceso.

A solicitud de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá toma medidas para proteger secretos comerciales o industriales información confidencial.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el Tribunal Arbitral.

Los miembros del Tribunal Arbitral podrán intervenir activamente en todas las diligencias probatorias, y podrán requerir a las partes, testigos y peritos, todas las aclaraciones y ampliaciones que se consideren pertinentes.

El proceso arbitral se fundamenta en el principio de Buena Fe de las partes y de los miembros del Tribunal Arbitral, quienes se encuentran obligados a actuar en consecuencia y de conformidad con este principio.

Con excepción del laudo, las órdenes procesales y decisiones podrán ser expedidas con la sola firma del presidente del Tribunal. Lo mismo se aplicará en aquellas diligencias que no requieran la presencia e inmediatez de todo el Tribunal.

En caso de ausencia del presidente del Tribunal Arbitral, éste podrá delegar la conducción del proceso a cualquiera de los otros árbitros que integren el tribunal; y, a falta de la delegación, sustanciará el proceso cualquiera de los otros árbitros que integren su tribunal.



AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN

Artículo 23.-Una vez posesionado el Tribunal, previo a señalar fecha para la Audiencia de Sustanciación, mantendrá reuniones en privado, a fin de analiza y estudiar el expediente.

De ser oportuno, el Tribunal Arbitral podrá organizar una conferencia sobre la conducción del procedimiento previo a la Audiencia de Sustanciación.

La Audiencia de Sustanciación se podrá realizar de manera presencial, a través de video conferencia, o cualquier otro medio que permita el registro de la misma.

De ser necesario y con previa consulta a las partes, el Tribunal Arbitral podrá suspender la Audiencia de Sustanciación, reanudándola posteriormente.

De ser oportuno, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que los alegatos para precisar sus pretensiones y excepciones sean realizados en una audiencia posterior.

Luego de realizada la Audiencia de Sustanciación, el Tribunal Arbitral y los partes suscribirán un Acta de Sustanciación.

El texto del acta de sustanciación al menos contendrá:

- a) Nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en arbitraje.
- b) Dirección donde se pueda efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.
- c) Nombre del secretario que se posesionará.
- d) El texto del convenio arbitral.
- e) La decisión sobre la competencia del Tribunal, cuando fuere aplicable.
- f) La sede del arbitraje.
- g) La legislación aplicable al fondo de la controversia.
- h) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de cualquier demanda cuantificada.
- i) Al menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos a resolver.
- j) Las normas aplicables al procedimiento y en la prueba.
- k) De considerarlo oportuno, la resolución sobre la impugnación de la prueba que hiciese una parte.
- l) El calendario procesal del arbitraje para la presentación de escritos, práctica de prueba y realización de audiencias.
- m) M. La fecha tentativa de expedición del laudo.



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, simulación, validez, eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.

En caso de duda sobre la competencia de un Tribunal Arbitral, el Tribunal estará a favor de la jurisdicción y competencia arbitral.

Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme al Reglamento, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.

Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

En los casos que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

DECISIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 25.- Si alguna de las partes objetare la admisibilidad de algún reclamo o la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral, éste lo deberá resolver mediante una Decisión.

Si el Tribunal Arbitral, para pronunciarse sobre los anteriores puntos considera que son necesarios ciertos actos o pruebas, podrá ordenar que éstos se practiquen.

Cuando el Tribunal considere que la Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción o Competencia está estrechamente ligada con el fondo de la controversia, podrá resolver:

- a) Que el pronunciamiento sea efectuado al expedir el laudo.
- b) Emitir una decisión provisional, revisable al expedir el laudo arbitral.
- c) La Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción o Competencia podrá constar en el Acta de Sustanciación o en una decisión separada. De igual manera, el Tribunal Arbitral, de ameritar las circunstancias del caso, podrá emitir y notificar su Decisión sobre Admisibilidad, Jurisdicción y competencia en la audiencia de sustanciación o posterior a su realización.



INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Artículo 26.- La Instrucción del Proceso y la forma en la que se ha de llevar a cabo lo correspondiente al Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral instruirá el proceso en el término más breve posible sobre cualesquiera de los medios apropiados, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación por vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

Las actuaciones dentro del proceso arbitral podrán ser realizadas utilizando cualquier medio que el centro o tribunal estime oportuno, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, video conferencia, o cualquier otro medio. En estos casos, cuando la ley o el presente reglamento exijan la suscripción de un Acta, esta se podrá suscribir de manera simultánea o sucesiva, o a su vez por el secretario, quien dará fe de la comparecencia y forma en la que lo hacen las personas que no se encuentren en el lugar de la diligencia.

PRUEBAS

Artículo 27.- Para la prueba, las partes y el Tribunal Arbitral deberán seguir las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal Arbitral podrá prescindir de las formalidades que requieran las reglas para la práctica de la prueba, siempre y cuando se garantice la igualdad y el debido proceso.

En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir la actuación de las pruebas o solicitar a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

AUDIENCIAS

Artículo 28.- Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos.



Las audiencias deben organizarse mediante un calendario y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.

Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece, sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencia.

Todas las partes tienen derecho a estar presentes en las audiencias. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso, con excepción de los funcionarios del Centro de Arbitraje PUCESI.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:

- a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
- b) La presentación por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
- c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.

En caso de falla o pérdida de alguna transcripción o grabación, el Tribunal Arbitral podrá, según convenga al despacho del proceso, ordenar la realización de la diligencia nuevamente, levantar y un acta donde se resume el contenido de la misma, haciendo conocer a las partes del particular, o tomar cualquier otra medida que considere pertinente para el adecuado desarrollo del proceso.

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

Artículo 29.- El Tribunal Arbitral podrá dictar medidas provisionales o cautelares conforme lo establecido en la Ley de arbitraje y Mediación para asegurar el estado de los bienes objeto del litigio, preservar pruebas, garantizar el resultado del laudo o mantener el *status quo* de la disputa.

Las partes, con los mismos fines anteriores, podrán, antes de la confirmación del Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas, solicitar medidas provisionales o cautelares:



VALIDEZ PROCESAL

Artículo 30.- Con el fin de poder tomar las medidas adecuadas para garantizar un laudo eficaz, el Tribunal, previo a determinar el cierre de la instrucción, procurará dar a las partes la oportunidad para alegar sobre las posibles causales de nulidad que a criterio de ellas pudiesen afectar al proceso.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la Ley, este Reglamento o cualquier otro requisito establecido en los términos del mismo, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquiera estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso arbitral, sin manifestar su oposición o reparo al incumplimiento dentro del término de cinco días contados a partir del acontecimiento del hecho, se entenderá que ha consentido en tal circunstancia y que ha convalidado el procedimiento perdiendo el derecho a impugnar u objetarlo por ese motivo en forma posterior.

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 31.- Después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere el caso, posterior a la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones a ser resueltas en el laudo y no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, en relación con las cuestiones resueltas en el laudo, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO

Artículo 32.- Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo él solo. Sin desmedro de lo anterior, cualquier árbitro puede acompañar al laudo su opinión concurrente o disidente en un voto razonado o comentario al mismo.

- a) El laudo debe ser motivado.
- b) El laudo debe ser firmado por los árbitros.
- c) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha en el que se mencione.
- d) Salvo acuerdo en contrario, el laudo será notificado únicamente por escrito, renunciando a que sea leído en audiencia conforme lo dispone el Artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
- e) El Árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el Laudo al Centro de Arbitraje PUCESI dentro del término para dictar el mismo.
- f) Salvo acuerdo de las partes o instrucción del Tribunal Arbitral en contrario. Las Decisiones que se hayan dictado en las distintas fases del arbitraje, de haberlas, se entenderá incorporadas al laudo y, para todos los efectos, incluyendo de impugnación, formarán parte de este.



LAUDO POR ACUERDO Y OTRAS FORMAS DE CONCLUSIÓN

Artículo 33.- Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que, de constancia de dicho acuerdo en un laudo debidamente motivado acogiendo el acuerdo, el Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones mediante una orden procesal.

Si el acuerdo de las partes es parcial, el arbitraje continuará en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo.

Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes desiste de la demanda de la demanda o reconvención, el Tribunal Arbitral o la Dirección del Centro de Arbitraje PUCESI, dependiendo del estado en el que se encuentre el arbitraje, ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales realizando la reliquidación de costos arbitrales menos el valor proporcional a la actuación del Centro de Arbitraje PUCESI.

EJECUTORIA DEL LAUDO

Artículo 34.- El laudo quedará ejecutoriado en el término de tres días de notificado a las partes.

En el caso de que una parte interponga un recurso de aclaración o ampliación del laudo dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el laudo quedará ejecutoriado al siguiente día hábil de haberse notificado a las partes con la resolución del recurso.

CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD

Artículo 35.- Para el caso de arbitraje confidencial en este Centro, solo las partes, sea apoderados o procuradores judiciales de éstas. Podrán solicitar copias del laudo correspondiente y de las piezas procesales que obren del expediente en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o lo que imponga la ley.

El Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en todas sus estadísticas y publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

El Centro de Arbitraje PUCESI podrá publicar las resoluciones que los árbitros adopten en los procesos sometidos a su conocimiento. Esta publicación se realizará solo en la medida en que no se permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.



Sin perjuicio de lo anterior, todos los procesos arbitrales administrados por este Centro serán tramitados con absoluta privacidad.

CAPÍTULO II

DECISIÓN SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, TARIFAS, HONORARIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 36.- Los costos de arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje PUCESI, los honorarios. Para el caso de la fase de mediación se regirá por el Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos PUCESI y su tabla de costos.

En cualquier momento del procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por el Centro de Arbitraje PUCESI, y ordenar su pago en los casos que estime conveniente.

En el laudo final se liquidarán los costos arbitrales y se decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Al tomar decisiones sobre costos, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

MODIFICACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 37.- El Centro de Arbitraje PUCESI y el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá modificar los términos previstos en el presente Reglamento o acordados por las partes, si estima que ello es necesario para permitirle hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

Las partes podrán acordar reducir o ampliar los diferentes términos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si se ha celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, sólo surtirá efectos una vez aprobado éste.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 38.- La ejecutoriedad del laudo implica el fin del proceso arbitral respecto de las partes y el cese de las funciones de los árbitros en dicho proceso sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior.



Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no perderá competencia para tramitar cualquier recurso que las partes puedan interponer frente al laudo de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR EL LAUDO

Artículo 39.- Si un Tribunal Arbitral no dictase el laudo dentro del término establecido por la Ley o acordado por las partes, este no perderá su competencia, pero será responsable por los posibles daños y perjuicios que pudiese generar este incumplimiento.

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL LAUDO

Artículo 40.- Cuando se haya solicitado la suspensión de la ejecución del laudo por haberse interpuesto acción de nulidad, el tribunal fijará la caución teniendo en cuenta los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de lo ordenado en el laudo arbitral pueda irrogar a la parte vencedora del arbitraje.

Las cauciones que podrán rendirse son:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco, o institución financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- b) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros en el país.
- c) Efectivo o cheque certificado de una institución financiera establecida en el país consignado en el Centro de Arbitraje PUCESI, que deberá ser depositado en una cuenta de la misma.
- d) Otra con similares efectos que disponga el Tribunal Arbitral.
- e) La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y se entregará a el Centro de Arbitraje PUCESI, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.
- f) La caución deberá ser constituida en el término establecido por el Tribunal Arbitral para estos efectos. Este término podrá ser prorrogado a solicitud motivada de parte.
- g) La caución rendida deberá ser renovada automáticamente antes de su vencimiento o a la sola solicitud del Centro de Arbitraje PUCESI. De no ser renovada la caución, esta se efectivizará y el Centro de Arbitraje PUCESI tendrá los fondos disponibles hasta cuando se resuelva la acción de nulidad.
- h) Una vez resuelta la acción de nulidad, la caución será devuelta:
- i) A. al vencedor del arbitraje, si la acción de nulidad fuera rechazada.
- j) Al proponente de la acción de nulidad, si la acción de nulidad fuera aceptada total o parcialmente.



REINICIO DEL PROCESO DE NULIDAD DE LAUDO

Artículo 41.- Cuando un laudo sea declarado nulo por las causales b), c), d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a solicitud de la parte interesada y previo al pago de la tasa correspondiente, el centro conformará un Tribunal Arbitral para el conocimiento de la causa.

El Tribunal Arbitral, luego de posesionarse, nombrar un secretario y posesionarlo, dictará su laudo en función de las actuaciones y pruebas que obran del expediente del arbitraje.

Si la declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral se ha visto afectada por la causal de nulidad declarada, el Tribunal Arbitral celebrará nuevamente una Audiencia de Sustanciación y decidirá sobre su competencia bajo las reglas y principios del presente Reglamento.

Si alguna diligencia o prueba dentro del proceso arbitral se ha visto afectada por la causal de nulidad declarada, de considerarlo necesario, el Tribunal Arbitral practicará nuevamente dicha diligencia.

El Tribunal, de manera excepcional y de considerarlo oportuno, a petición de parte o de oficio, podrá permitir la presentación de escritos adicionales o pruebas adicionales, solicitar a las partes cualquier prueba adicional u ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria.

Cuando un laudo sea declarado nulo por la causal a) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, a solicitud de parte y previo al pago de la tasa correspondiente, el proceso reiniciará a partir de la citación con la demanda, dejando sin valor todo lo actuado posteriormente.

DESGLOSE DE DOCUMENTOS

Artículo 42.- Una vez que se ha aceptado mediante orden procesal el desglose de documentos, el secretario respectivo deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados con la indicación de la providencia donde se ordenó, y el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

Se incorporarán al proceso copias certificadas de los documentos desglosados en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original. Los gastos por las copias desglosadas correrán por cuenta del peticionario.



COSTOS ARBITRALES

Artículo 43.- Por el servicio de Arbitraje del Centro de Arbitraje PUCESI cobrará los aranceles arbitrales respectivos de conformidad con el tarifario establecido por el Directorio.

Los aranceles por el servicio de arbitraje incluyen los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros.

En los casos en los que la cuantía pueda ser determinable, el director/a, o en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinará la cuantía de la controversia, y, por lo tanto, fijará el arancel del arbitraje. Así mismo, se ordenará la reliquidación del arancel de arbitraje en el caso de que cuantía del aludo sea superior a aquella sobre la cual se canceló el arancel al inicio del proceso, hecho que no constituirá ni *ultra* ni *plus petita*.

Sin perjuicio de la decisión del Tribunal Arbitral sobre los costos del arbitraje, los aranceles de arbitraje deberán ser pagados en partes iguales por la Demandante y la Demandada, y en su caso, por la Reconviniente y la Reconvvenida.

Para dar trámite a la demanda o la Reconvención, la Demandante o el Reconviniente, pagarán un anticipo del cincuenta por ciento de los aranceles por la Demanda o la Reconvención.

El restante cincuenta por ciento de los aranceles de arbitraje, serán pagados por la Demandada y la Reconvvenida de manera previa a la posesión de los árbitros. En caso de que la Demandada y la Reconvvenida no paguen los aranceles respectivos, la parte interesada en que prosiga la demanda o la Reconvención pondrá en su lugar, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral, mediante laudo u otra decisión, reconocerá el derecho de repetición de lo pagado a favor de la parte que sufrague la porción de los aranceles de arbitraje correspondientes a la parte renuente.

De no pagarse los aranceles conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores, el Centro de Arbitraje PUCESI se reserva el derecho de no proseguir con el trámite del proceso hasta que se cumple lo requerido o no prestar sus servicios, así como tampoco expedirá copias certificadas del proceso ni del laudo, ni tramitará el desglose de documentos o la acción de nulidad respectiva. En caso de archivo del proceso por falta de pago de los aranceles de arbitraje, se dejará a salvo el derecho de que se presente una nueva demanda de manera posterior. Esta decisión no generará responsabilidad de ninguna naturaleza al Tribunal Arbitral ni al Centro de Arbitraje PUCESI.

Para el caso que el proceso arbitral concluya por cualquier otra razón que no sea un laudo, el/la directora/a del Centro de Arbitraje PUCESI ordenará que se devuelvan los valores consignados proporcionalmente, tomando en cuenta los gastos administrativos en que se haya incurrido el Centro de Arbitraje PUCESI y a la actuación del tribunal correspondiente.

La Tabla de Costos del Centro de Arbitraje PUCESI, será puesto en conocimiento de los usuarios previo a brindar el servicio conforme el Anexo Nro. 1 adjunto al presente reglamento.



DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES

Artículo 44.- El pago y distribución de honorarios a árbitros y secretarios además de los gastos administrativos se lo realizará aplicando la Tabla de Distribución de Honorarios detallada a continuación.

El presidente del Tribunal Arbitral tendrá un honorario diferenciado del resto de árbitros.

Detalle de porcentajes: 1 Árbitro y Secretario Arbitral	
	DISTRIBUCION DE HONORARIOS
PUCE IBARRA	35%
1 Árbitro	35%
Secretario Arbitral	30%

Detalle de porcentajes: 2 Árbitros y Secretario Arbitral	
	DISTRIBUCION DE HONORARIOS
PUCE IBARRA	20%
2 Árbitros	40% (20% c/u)
Secretario Arbitral	15%
Presidente del Tribunal Arbitral	25%

DEVOLUCIÓN DE COSTOS

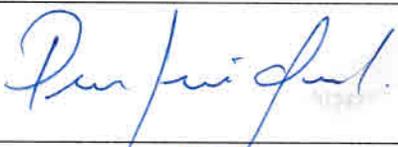
Artículo 45.- El retiro del proceso Arbitral se lo podrá realizar hasta la etapa que culmine el proceso de mediación y conste dentro del expediente la respectiva acta de imposibilidad de mediación o el acta de imposibilidad de acuerdo; o a su vez la parte interesada en el retiro del proceso arbitral debe ingresar una solicitud dirigida al Director/a del Centro de Arbitraje PUCESI.

En ese sentido, el Centro de Arbitraje PUCESI, ordenará que se devuelvan los valores señalados en el tarifario de devolución del ANEXO 2 a quien haya cancelado los costos; la diferencia de los costos que no serán devueltos se acreditará a la PUCESI adjuntando la liquidación de gastos administrativos.

REGLA GENERAL

Artículo 46.- En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, el Centro de Arbitraje PUCESI y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal, basados en los Principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás normas conexas al presente reglamento, enmarcados bajo el debido proceso.



	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMAS
ELABORADO POR:	Msc. María Rosario Espinoza Andrade DIRECTORA DEL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCESI	
	Msc. Pedro Leiva Gallegos DOCENTE DE LA PUCESI	
APROBADO POR:	PHD. JESÚS MUÑOZ DIEZ PRORRECTOR PUCESI	 



CÓDIGO DE ÉTICA CENTRO DE ARBITRAJE PUCESI

TITULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1.- Alcances

El Código de Ética del Centro de Arbitraje PUCESI establece las reglas de ética que deberán ser aplicadas a los arbitrajes sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje PUCESI.

Artículo 2.- Obligatoriedad

El presente Código de Ética del Centro de Arbitraje IBARRA desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para: árbitros, secretarios/as y todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del Centro de Arbitraje PUCESI.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Se encuentra comprendido en los alcances del presente Código:

1. El/los árbitros que participe en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje PUCESI.
2. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje PUCESI.
3. Las/los secretarios arbitrales del Centro de Arbitraje PUCESI que actúen como tales dentro del Centro de Arbitraje PUCESI.

TITULO II PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

Artículo 4.- Principios

Los árbitros y secretarios, deberán salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

1. Principio de Independencia: Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.
2. Principio de Imparcialidad: Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.
3. Principio de Equidad: Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.